

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 80	Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.	Por un año. 84	(PARA FUERA DE LA CAPITAL)
	Por seis meses. 42		Por seis meses 45	
	Por tres id. 24		Por tres id. 25	
	Por un mes. 9		Por un mes 10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 271.

ESTADISTICA.

La Comision de Estadística general del Reino me comunica la Real orden siguiente:

«Hallándose prescrito en la ley de 5 de Junio último y en el Real decreto de 20 de Agosto, sobre medicion del territorio, que la Comision de Estadística general reúna todos los planos parcelarios existentes en la actualidad en las varias dependencias del Estado, con objeto de aprovechar los que contengan las condiciones requeridas, hacer que se completen y comprueben los que lo necesitaren y publicar un avance general en la forma mas adecuada, es preciso que V. S. se sirva disponer lo conveniente para que este servicio se llene con exactitud, reuniendo los planos parcelarios que obren en las oficinas de su inmediato mando, los que del término jurisdiccional de los pueblos posean las municipalidades respectivas y los resultantes en las demas dependencias del Estado, á las cuales deberá V. S. dirigirse oportunamente.

Reunido todo lo que hubiese sobre este particular, se servirá V. S. remitirlo sin demora y bajo inventario á esta Comision, que espera utilizarlo en el acto.»

Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he acordado publicarlo literalmente encargando á los señores Alcaldes:

1.º Que inmediatamente que la vean, den sus órdenes para que se reconozca si en el archivo del Ayuntamiento ó fuera de él existe algun plano del territorio:

2.º En caso afirmativo se me remitirá, dejando en la Secretaria la anclacion oportuna:

3.º Si del reconocimiento que se haga resulta que no existe plano alguno, se dirá así por medio del competente oficio que firmará bajo su responsabilidad el mismo Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento:

4.º Este servicio se ha de ejecutar por completo en el término improrogable de 20 dias contados desde la fecha del Boletín que contenga esta circular; en la inteligencia de que pasados que sean sin haber enviado los planos ó sin haber dirigido la respuesta de no haberlos, se enviarán comisionados á costa de los mismos señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por mitad.

Burgos 29 de Noviembre de 1859.— El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 272.

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel II, el confinado Pedro García Lusa, de Barbadillo del Pez, y cuyas señas se citan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 29 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Garcia Lusa.

Estatura 4 piés, edad 21 años, pelo y cejas negros, ojos id., nariz pequeña, barba nada, color moreno, tiene una cicatriz en la frente.

Circular núm. 273.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.

«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales bajo el tipo de veinte y ocho mil reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia con insercion del pliego de condiciones de la subasta que se cita para los que gusten mostrarse licitadores, debiendo tener efecto el remate en la Secretaria de este Gobierno el dia 20 del próximo Diciembre á las 12 de su mañana.

Burgos 30 de Noviembre de 1859.— Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Briviesca á Ramales y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio: cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la lácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista

deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.300 rs. vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados; menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa por el precio de.....rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos

publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 23 de Noviembre de 1859.— El Subsecretario, Lorenzana.

Circular núm. 274.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 24 del que rige, lo que sigue:

«Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que se celebre en esta Dirección general una segunda subasta el día 13 de Diciembre próximo del servicio de conducciones de efectos estancados, bajo la base de que sea por tres años el tiempo de la duración del contrato y con sujeción á todas las demás cláusulas del pliego publicado en la *Gaceta* de 13 de Octubre último y aclaración inserta en la de 6 del actual, cuyos anuncios han sido asimismo publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia, se servirá V. S. disponer que se anuncie igualmente en dicho periódico esta resolución, y que del número correspondiente se remita un ejemplar á esta Dirección general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.— José Gener.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y á su continuación los documentos que se mencionan, para conocimiento del público. Burgos 26 de Noviembre de 1859.— Francisco de Otazu.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de

dos años, á contar desde 1.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DE LA CONTRATA.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1862.

FORMENORES DE LOS SERVICIOS QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demás efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro, papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º Se exceptúan de la condición anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señalados las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verificare en el término que se le fije por la Dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista del suministro de tabacos, que responderá también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligación del contratista conducir también esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si convinieren al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

También se harán conducciones y retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco días, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo jefe de fábrica, Administración principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que expresa la guía. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mixtas deteniéndolas en el punto de recibimiento puramente preciso para hacer remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías: el jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conducción por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en forma que establece la condición 11.ª de este contrato.

DEBERES DEL CONTRATISTA Y RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE, Y MODO DE EXIGIR EN LOS CASOS QUE SE ESPRESA Y CUMPLIR FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN.

9.º Si trascurrido los cinco días que por la condición 5.ª se concede al contratista para hacer las remesas, presentare trasportes para conducir lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco días, por la mitad restante, los jefes de fábricas, Administradores de Rentas al espaldas, cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practi-

ran los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del termino señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretesto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fábrica á fábrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de enrama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos, la satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la fábrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás

efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados, el coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administracion de donde se remasen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto costará por testimonio que este firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones, la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fábrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.^a, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se los impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medidos que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en la guía, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.^a, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieron por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del

servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no podrá reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se fände.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contenciosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE PORTES.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arrobá y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó

error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6.666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeriero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en practica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalentes correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejan de pagar siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se ejecute.

Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 reales, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

FIANZA.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales e

metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta se verificará el día 15 de Diciembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quierán interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho día, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber entregado 300,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciese el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.ª El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y docu-

mentos á los licitadores.

5.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual sea la proposicion mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolucion que corresponda.

6.ª Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1852.

Madrid 11 de Octubre de 1859.— José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859.— S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Salaverria.

Modelo de proposicion que a hde contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N. N. vecino de..... y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se comprometo con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de..... reales y..... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)

Direccion General de Rentas Estancadas.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de transportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del

público las aclaraciones siguientes.

1.ª No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fabricas de las tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.ª Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averia gruesas y naufragios, justificados también con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.ª La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 23 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.— El Director general, José Gener.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la eleccion de Habilitado que represente las clases dependientes del Ministerio de Guerra que expreso al margen, cerca de las oficinas de Hacienda militar del distrito, durante el año próximo venidero de 1860, se servirá V. E. dar conocimiento á los interesados para que desde luego designen el sujeto que les merezca su confianza; en el concepto de que han de hallarse los votos en este E. M. para el 11 del entrante Diciembre con el fin de que pueda hacerse el escrutinio en tiempo oportuno.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de las clases á que se refiere el Excmo. Sr. Capitan general y se insertan á continuacion; y á fin de que tenga el mas cumplido efecto lo que por S. E. se ordena, los votos se hallarán en mi poder para el día 8 del citado mes de Diciembre.

Clases que se citan.

Sres. Generales y Brigadieres en Cuartel.
Comisiones activas del servicio.
Juzgado de Guerra.
E. E. M. M. de provincia y Plazas.
Escuderos de id.
Jefes y Oficiales de reemplazo.
Pensiones de San Hermenegildo.
Brgos 29 de Noviembre de 1859.— El General Gobernador, De Gregorio.

Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

Siendo de absoluta necesidad el que la casa provincial de Beneficencia tenga noticia de todos los expositos que hubiesen recibido el Sacramento de la confirmacion, para hacer las debidas anotaciones en sus respectivas partidas, se hace preciso que los padres nutricios presenten en la Administracion de la casa Hospicio una certification, extendida conforme al modelo adjunto, en la inteligencia que de no verificarlo no ha de satisfacerse sus haberes.

Por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan comunicarles el contenido de este anuncio á las nodrizas que hubiese en su pueblo, á fin de que no aleguen ignorancia.

Burgos 21 de Octubre de 1859.—E. Presidente, Francisco de Olazu.

Modelo que se cita.

D. N. N. Cura Párroco de este lugar de..... Certifico que I. niñ. procedente de la casa provincial de Beneficencia del año de 18..... núm..... prest... al cargo de N. N. fue confirmada por el Excmo. é Ilmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis en el pueblo de..... el día de (tantos de tal mes y año) Y para que conste, y en virtud de lo mandado por el Sr. Gobernador civil, Presidente de la junta de Beneficencia, doy este que firmo en..... á..... de..... de 18.....

El cura Párroco

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y especial de Hacienda pública de la provincia.

Hago saber: que en el día tres de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la puerta de este Juzgado de primera instancia la subasta de ocho caballerías mayores que se hallan embargadas á consecuencia de causa criminal que se sigue en sigue en este Juzgado de Hacienda y por testimonio del Escribano del ramo.

Dado en Burgos á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.— Por su mandado, Felipe García.

En el cuartel de caballería de esta Ciudad se venderán en pública subasta el día 10 del corriente á las 12 de la mañana, once caballos de deshecho del Regimiento Lanceros de Montesa.

Burgos 1.º de Diciembre de 1859.— El Comandante Mayor, Antonio Maria de Porras.

El que quiera interesarse en la reparacion de la abertura hecha por las aguas en la orilla derecha del rio Arlanzon, proximidad del molino de la Corva, situado en la villa de Pampliega, y en la construccion en el mismo sitio de un prohijo desaguadero, todo con arreglo á los planos y condiciones que se podrán ver en casa de Ildefonso Miegimolle, de esta ciudad, acuda con la proposicion por escrito hasta el domingo 4 de Diciembre á las 12 de su mañana, á la casa habitacion del referido Miegimolle situada en el Huerto del Rey núm. 16 piso 3.º. Dada dicha hora no se admitirán mas proposiciones y el interesado adjudicará las obras al que ofrezca mas ventaja en precio y garantías. Burgos 30 de Noviembre de 1859.

Quien quisiere tomar en venta ó arriendo un Molino harinero de dos ruedas, en el pueblo de Sotresgudo, vease con su dueño Antolin Monedero, vecino del mismo pueblo.

IMPRENTA DE CARIÑENA.